

viente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre. Art. 1142

Servidumbres. La existencia de un signo aparente de la servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas. Art. 1143

— Al constituirse se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguidas cesan también estos derechos accesorios. Art. 1144

— Aunque se extingan no cesan aquellos medios para su uso, ó derechos accesorios que se han obtenido por un título independiente de las mismas servidumbres. Artículo. 1145

— El uso y la extensión de las establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto por las disposiciones siguientes (las contenidas en los arts. 1147 al 1156). Art. 1146

— Puede hacer las obras necesarias para el uso y conservación de ellas el dueño del predio dominante. V. PREDIO DOMINANTE en el art. 1147

— También está obligado el dueño del predio dominante á hacer á su costa las obras necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por ellas más gravámen que el que les es consiguiente. V. PREDIO DOMINANTE en el art. 1148

— Si en el título constitutivo de ellas, el dueño del predio sirviente se hubiere obligado á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librá de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. 1149

— La constituida sobre un predio no podrá menoscabarse de modo alguno por el dueño del predio sirviente. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. 1150

— Si el lugar primitivamente designado para su uso llegase á presentar graves inconvenientes, el dueño del predio sirviente podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá

rehusarlo si no se perjudica. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. 1151

Servidumbres. Puede ejecutar las obras que la hagan menos gravosa el dueño del predio sirviente, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. 1152

— Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios. Art. 1153

— Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el art. 1152, el juez decidirá previo informe de peritos. Art. 1154

— Cualquiera duda sobre el uso y extensión de ellas se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin impedir ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre. Art. 1155

— Quedarán á favor de todos y cada uno de los diversos propietarios entre quienes se dividiere el predio dominante. V. PREDIO DOMINANTE en el art. 1156

— El modo de usarla puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma. Art. 1158

— Se impide su prescripción por el uso de ella de uno de los dueños del predio dominante que pertenece proindiviso á varios. V. PREDIO DOMINANTE en el art. 1159

— No corre la prescripción de ella contra los dueños de un fundo que pertenece á varios proindiviso, cuando por leyes especiales no corre contra alguno de ellos. V. PROPIETARIOS en el art. 1160

— Si la finca enajenada estuviere gravada con alguna voluntaria no aparente, y no se hubiere hecho mención de este gravámen en la escritura, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente ó la rescisión del contrato. V. SANEAMIENTO en el art. 1625

— No se pueden hipotecar á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada. V. HIPOTECA en el art. 1951

— Pueden arrendarse. V. ARRENDAMIENTO en el art. 3073

Servidumbres. Los títulos en que se constituyan deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el art. 3339

— El legado de ellas subsistirá mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. V. LEGADOS en el art. 3552

— Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir. Art. 3553

Servidumbres aparentes. Son las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes. Art. 1049

Servidumbres continuas. Son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre; como son la de luces y otras de la misma especie. Art. 1047

Servidumbres discontinuas. Son aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre; como son las de senda, carril y otras de esta clase. Art. 1048

Servidumbres legales. Las establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido por el que las disfrutaba, otra de la misma naturaleza por distinto lugar. Art. 1161

— V. SERVIDUMBRE LEGAL.

Servidumbres no aparentes. Son las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otras semejantes. Art. 1050

Servidumbres rústicas. Son las que se constituyen para la comodidad y usos de un objeto agrícola. Art. 1045

Servidumbres urbanas. Son las que se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio. V. SERVIDUMBRES en el art. 1045

Servidumbres voluntarias. Se extinguen:

1º Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente, y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el art. 1143 (V. SERVIDUMBRES en dicho artículo) pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolu-

ción, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión:

2º Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de diez años, si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fé, y de treinta si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continua el uso, no corre el tiempo de la prescripción.

3º Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá esta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

4º Por la remisión gratuita ú onerosa hecha por el dueño del predio dominante.

5º Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel. Art. 1157

Servidumbres voluntarias. Se prescriben en veinte años con buena fé y en treinta con mala, salvo lo dispuesto en el artículo 1176. (V. PRESCRIPCIÓN en dicho art.) V. PRESCRIPCIÓN en el art. 1195

Sevicia. La del marido con su mujer ó de esta con aquel es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. 240

Siembra ó plantación. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. Art. 882

— El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de

- ellas tiene derecho de pedir que así se haga. Art. 883
- Siembra ó plantacion.** Cuando las semillas ó los materiales no estén aun aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño. Art. ... 884
- La hace suya el dueño del terreno en que se hizo de buena fé, previa la indemnizacion prescrita en el art. 882 ó puede obligar al que plantó á que le pague el precio del terreno, y al que sembró á que le pague la renta. V. DUEÑO en el artículo. 885
- El que la hace de mala fé en terreno ajeno, la pierde, sin que tenga derecho á indemnizacion ni á retener la cosa. V. TERRENO AJENO en el art. 886
- Simiente ó gastos de cultivo.** El crédito por estas causas tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor. Art. 2087
- Simulacion.** La hay en un acto ó contrato cuando las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. 1799
- Luego que por esta causa el acto ó contrato se rescinda ó anule, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca con sus frutos é intereses si los hubiere. V. ACTO SIMULADO en el art. 1800
- Síndicos.** Para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho art.) representan legítimamente á los ayuntamientos. V. ALBACEA en el art. 3677
- Sirviente.** V. SERVICIO DOMÉSTICO.
- Sirvientes.** Tienen por domicilio el de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor. V. DOMICILIO en el art. 33
- Sociedad.** Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. Art. 2068
- Se llama así el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con

- otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas. Art. 2351
- Sociedad.** Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes. Art. 2352
- Cada socio debe llevar á ella dinero, otros bienes ó industria. Art. 2353
- Si se formare de hecho una que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado. Art. 2354
- Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal. Artículo. 2355
- Será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria. Art. 2356
- Este contrato debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos. Art. 2357
- La infraccion del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2354. Art. 2358
- En los casos en que este contrato pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario. Art. 2359
- Es nula aquella en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos conforme á lo dispuesto en el art. 2113 (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en dicho art.) Art. 2360
- Será nula aquella en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros. Art. 2361
- Forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados. Art. 2362
- Puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de

- estos, son independientes de los de la sociedad, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley. Artículo. 2363
- Sociedad.** El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial. Art. 2364
- Son civiles ó comerciales; son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles. Art. 2365
- Las comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por el civil; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales. Art. 2366
- El contrato que la forma no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios. Art. 2367
- Las que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieran sujetarlas á las reglas de las mercantiles. Art. 2368
- Son universales ó particulares. Artículo. 2369
- Comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa. Art. 2394
- Dura por el tiempo convenido: á falta de convenio por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2440. Art. 2395
- El socio le es deudor de todo lo que, al constituirlo, se halla comprometido á llevar á ella. Art. 2396
- Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva. Art. 2397
- Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador;

- mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario. Art. 2398
- Sociedad.** El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestacion; y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo. Art. 2399
- En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular. Artículo. 2400
- Los socios que hayan pactado poner en ella su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido. Artículo. 2401
- El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con ella simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre. Art. 2402
- Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de esta. Art. 2403
- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1571 (V. DEUDOR en dicho artículo); pero solamente en caso que el crédito personal del socio, sea mas oneroso. Art. 2404
- El socio que hubiere recibido íntegra su parte, de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre. Art. 2405
- El socio es responsable para con ella de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos. Artículo. 2406
- Es responsable para con el socio, tanto por las sumas que este gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la misma,

y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña. Art. **2407**

Sociedad. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa. Art. **2408**

— Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que esta se estime ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:

3ª Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion 2ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, y á falta de este por decision arbitral. Art. **2409**

— Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán este y la industria separadamente. Artículo. **2410**

— Si al terminarse la en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños. Artículo. **2411**

— Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario. Art. **2412**

— El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. Art. **2413**

— El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de ella no puede renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la

renuncia, pueden separarse de la sociedad. Art. **2414**

Sociedad. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario. Artículo. **2415**

— Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios. Art. **2416**

— Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose esta, por la de capitales ó créditos y no por la de personas. Art. **2417**

— El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. Art. **2418**

— El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:

1º Para enajenar las cosas de la compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

3º Para tomar capitales prestados. Artículo. **2419**

— La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. Art. **2420**

— Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad. Art. **2421**

— Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. Art. **2422**

— Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso

de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable. Art. **2423**

Sociedad. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes. Art. **2424**

— Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal. Art. **2425**

— Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que esta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho. Art. **2426**

— Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad. Art. **2427**

— Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles. Art. **2428**

— Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo esta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno, ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro. Art. **2429**

— En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí, tienen el derecho del tanto. Art. **2430**

— En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será el de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene. Artículo. **2431**

— Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo. Artículo. **2432**

Sociedad. Cuando en este contrato se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad. Art. **2433**

— El socio administrador no la obliga sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Art. **2434**

— Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de ella; á no ser que así se haya convenido expresamente. Artículo. **2435**

— Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí. Art. **2436**

— Los acreedores de ella serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2068 (V. CONCURSO en dicho artículo), y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor. Art. **2437**

— En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente. Artículo. **2438**

— Este contrato queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado. Art. **2439**

— Acaba:

1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraida:

2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

5º Por la separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de la sociedad. Art. ... **2440**

— La renuncia se considera de mala fé cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en comun con arreglo al convenio. Art. **2441**